

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COSINTE LTDA

DEMANDADO: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA

RADICADO: 11001310304820210023100

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

1. Atendiendo la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte ejecutante a PDF 64 del cuaderno principal, y conforme lo dispuesto en el canon 90 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, se surta el recurso interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., –Sala Civil, para lo de su cargo.

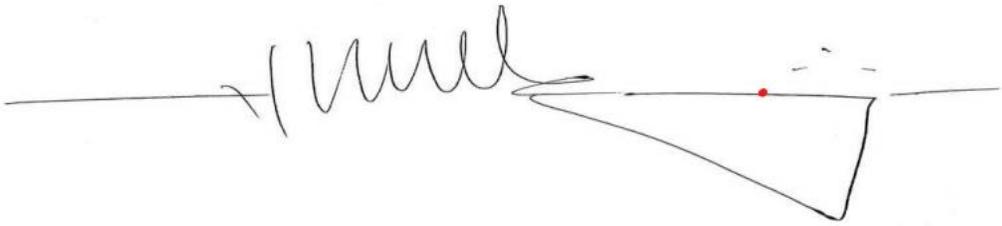
2. Conforme a la solicitud militante a PDF 51, el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Andrea Paola Bohórquez Guzmán, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar la perdida de competencia bajo los apremios del canon 121 del Código General del Proceso. Y es que, en el presente proceso, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

No obstante ello, en torno al termino de que trata el artículo 121 *ejusdem* como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia prorrogable por seis (6) meses , so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde la notificación de la orden de apremio al ejecutado, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2021 y 2022, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y

subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en propiedad el 31 de enero de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 48 Civil del Circuito, sumado a ello, no opera la prorroga del término atendiendo que se revocó la orden de apremio con auto adiado 9 de diciembre del cursante año, y se esta concediendo el recurso de apelación, quedando el termino suspendido hasta tanto el superior adopte la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish or scribble that extends to the right edge of the line. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: ZULY ALEIDA CHAPARRO CELY Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220036100

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumplen con las exigencias de los artículos 82 y siguientes y 399 del C.G.P., se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de EXPROPIACIÓN promovida por el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra SAMUEL ANDRÉS RIVEROS CHAPARRO, ZULY ALEIDA CHAPARRO CELY actuando en nombre propio y como representante legal de su menor hija SARA VERÓNICA RIVEROS CHAPARRO.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de TRES (3) DÍAS [núm. 5º, art. 399 C.G.P.].

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

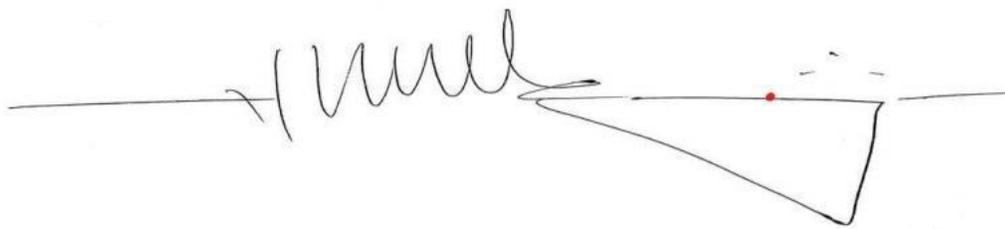
4. Ordenar la inscripción de la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Oficiese por secretaría.

5. Disponer que previo a ordenar la entrega anticipada del citado predio, la demandante deberá constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado por el valor [100%] establecido en el avalúo aportado [núm. 4º, art. 399 del C.G.P.]

6. Reconocer a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: ALBERTO HERNÁNDEZ AHUMADA
DEMANDADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE
SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 11001310304820220037100
PROVIDENCIA: ORDENA RADICACIÓN

Efectuado el estudio respectivo al expediente que ahora concita la atención del Despacho, se observa que se trata de una segunda instancia remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia con ocasión de la apelación de la decisión de fondo proferida el 18 de febrero de 2022 dentro del trámite de protección al consumidor que allí se adelantó.

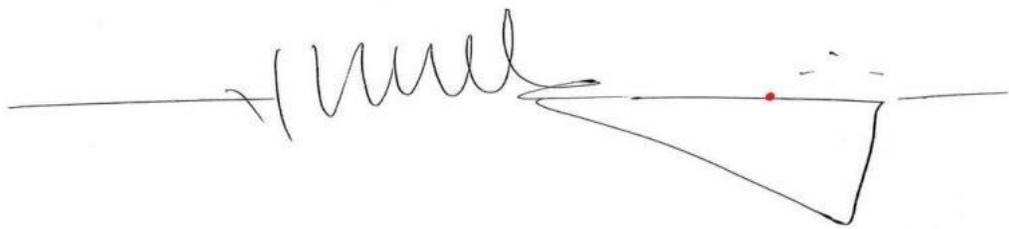
Por tanto, se observa que la radicación del expediente se hizo como si se tratara de un proceso nuevo, en consecuencia, se DISPONE:

Ordenar que se radique en debida forma la presente actuación, esto es, como un expediente de segunda instancia con ocasión de la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Déjense las constancias respectivas en sistema de información SIGLO XXI, y dese de baja de los expedientes de primera instancia que conoce este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO - NULIDAD
DEMANDANTE: DOMINGO GARZA TOSCANO
DEMANDADO: LIZABETH ROMERO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 11001310304820220038200
PROVIDENCIA: INADMITE

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

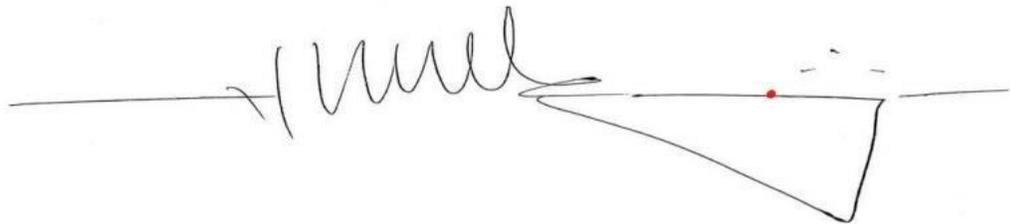
1. Aléguese en legal forma el poder especial conferido por el extremo actor para iniciar la presente acción (arts. 73 y ss. y 84 ibidem)
2. Como quiera que se indica que la demandada padecía de “ALZHEIMER y DEMENCIA SENIL”, indíquese si se declaró interdicta o se solicitó la autorización de los apoyos que prevé la Ley 1996 de 2019, en caso afirmativo acredítese tal circunstancia.
3. Anéxese a las presentes diligencias, el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso (núm. 3, art. 26 y núm. 11 art. 82 ejúsdem).

4. Apórtese la conciliación extraproceso realizada previamente entre todas personas que integran los extremos en contienda y que se exige como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente (art. 35 y 38 Ley 640 de 2001 en concomitancia con el art. 90 del C.G.P.).

5. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 del Decreto 806 de 2022 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL
POR LA INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL EN
COLOMBIA

DEMANDADO: EDIFICIO CAPINURI P.H.

RADICADO: 11001310304820220038900

PROVIDENCIA: INADMITE

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Apórtese en legal forma el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada [arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.].

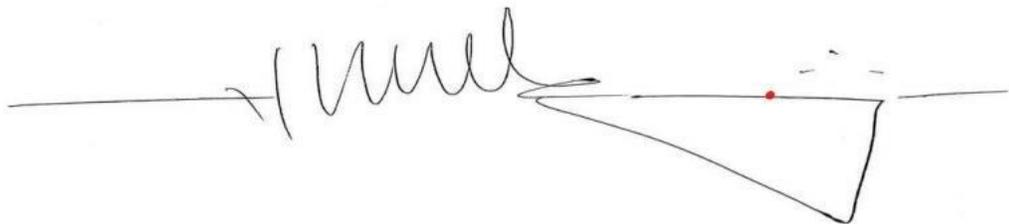
2. Alléguese en legal forma el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. [arts. 82, 84 y 85 del C.G.P.].

3. Aléguese en legal forma el poder especial conferido por el extremo actor para iniciar la presente acción y/o en su defecto acredítese la condición de abogado de la persona natural que actúa en la presente acción. (arts. 73 y ss. 82 y ss. ibídem)

4. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 del Decreto 806 de 2022 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COLBOMBEOS DE CONCRETO S.A.S.
DEMANDADO: HYUNDAI ENGINEERING &
CONSTRUCTION CO LTD Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220040200
PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

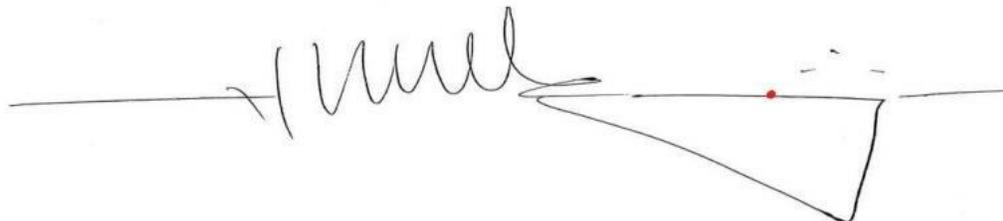
Efectuado el estudio respectivo al expediente se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín – Antioquia mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de competencia, y ordenó el envío de las presentes actuaciones a Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el mismo [PDF 015], sin embargo, no se avizora tal actuación, por tanto y previo a ordenar lo que en derecho corresponda sobre el trámite de esta demanda, se DISPONE:

Ordenar que por secretaría en forma inmediata se libre comunicación por el medio más expedito al citado juzgado a efecto

de que informe y acredite cual fue el tramite dado al referido conflicto y que aconteció con el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DISHIERROS E.U.
DEMANDADO: COMCEL S.A.
RADICADO: 11001310304820220043300
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

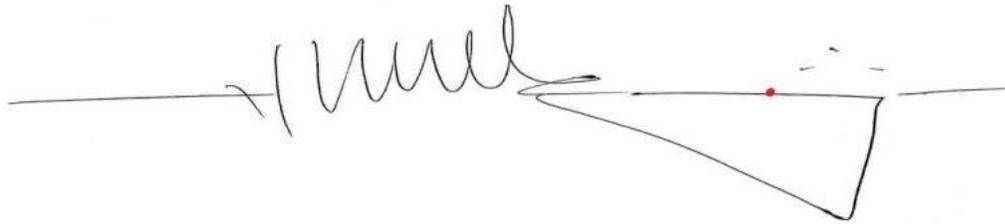
1. Apórtese en legal forma la cesión efectuada por LA HACIENDA LTDA. sobre el contrato de arrendamiento báculo de esta acción, pues solo se aportó un documento que contiene “CESIÓN DE DERECHO DE COBRO”, el cual sólo transfiere esa única facultad, mas no el contrato como tal.

2. Acredítese que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula “SÉPTIMA: CESIÓN” acordada en el contrato de arrendamiento, esto es obtener la autorización previa.

3. Dese cumplimiento a lo reglado la ley por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, esto es, afirmese bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizada por el extremo demandado a notificar, además, indíquese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a través de dicha dirección virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: OSWALDO VITOVIS CORTES
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ
MANCERA
RADICADO: 11001310304820220035300
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA POR
COMPETENCIA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de declarativa de resolución de contrato se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía, pues el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que para esta clase de procesos la misma se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien. se observa del documento el contrato a resolver el precio del predio objeto del mismo se estipuló en \$90´000.000 M/Cte. [página 3 del PDF 003 prueba], aunado a ello, el capital reclamado en las pretensiones de la demanda [sin tener en cuenta la indexación realizada, pues esta solo le corresponde al operador jurídico determinarla] asciende a la suma de \$99´000.000 M/Cte., por ende, al tenor del inciso 4º del artículo 25 *ibídem* en concomitancia con el artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$150´000.000 M/Cte. [para la fecha de presentación de la demanda], circunstancia que no acontece en este caso, tal como se indicó.

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 *ibídem*, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”, por tanto, se dispondrá la remisión del expediente al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. [que por Reparto corresponda], para que conozca del presente asunto por tener competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma debido al factor objetivo [cuantía], conforme a los argumentos expuestos.

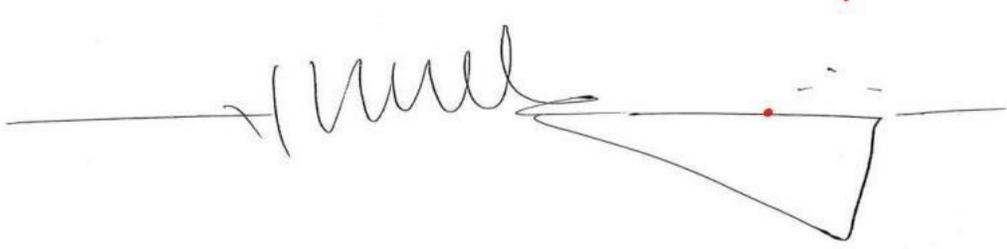
2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C., a fin de que allí realicen el sorteo

respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle. There are two small red dots above the signature, one to the right and one below the flourish. A faint watermark is visible in the bottom left corner of the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA